



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

**Bogotá D.C., VEINTIUNO (21) de septiembre de dos mil veinte
(2020)**

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN
RADICACION: 110013110018-2020-00391-00

CONSULTA FALLO SEGUNDA INSTANCIA.

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, se **levantaron los términos Judiciales.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede el Despacho **DISPONE:**

Se decide la Consulta del fallo de fecha 4 de septiembre de 2020, proferido por la Comisaría **CUARTA** de Familia de esta ciudad, y contentiva de las sanciones impuestas por desacato o incumplimiento de las medidas de protección adoptadas dentro del presente trámite, siendo accionante a la señora **YESICA LORENA CELIS GOMEZ** y en contra del señor **HAICSAMAR QUINTERO PEÑA.**

ANTECEDENTES:

Mediante audiencia del 12 de agosto de 2019, la Comisaría **CUARTA** de Familia de esta ciudad, se pronunció de fondo respecto a la medida de protección, siendo accionante inicialmente a la señora **YESICA LORENA CELIS GOMEZ** y accionado del señor **HAICSAMAR QUINTERO PEÑA**, habiéndose ordenado lo siguiente:

Como medida de protección definitiva en favor del demandante a fin de que la querellada, en forma inmediata **abstenerse de propiciar cualquier tipo de conducta que represente, amenazas, ofensas, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, escándalos o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar**, se fijó fecha de seguimiento, se Advirtió al incidentado, que el incumplimiento de las medidas impuestas conllevaba a las sanciones señaladas en el Art. 4º de la Ley 575

de 2000, CONVERTIBLES EN ARRESTO, se hizo saber a las partes que podían solicitar la terminación de los efectos de las medidas de protección una vez se demuestre que si superaron las circunstancias que la originaron.

Posteriormente y por haber reincidido el agresor señor **JHON EDISON REYES MENDEZ**, por acto administrativo del 4 de septiembre de 2020, después de practicar algunas pruebas la Comisaría **CUARTA** de Familia de esta ciudad, en síntesis, resolvió:

1. Declarar probado los hechos que fundamentaron el trámite de incumplimiento por parte del accionado a la resolución de fecha 12 de agosto de 2019.

2. Imponer a la infractora **HAICSAMAR QUINTERO PEÑA**, como sanción al incumplimiento, una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados a órdenes de la Secretaria Distrital de Integración social oportunamente.

3. Prevenir al sancionado que el incumplimiento de la orden anterior dará lugar a la conversión de la multa en arresto de conformidad a lo consagrado en el numeral 4 de la Ley 575 de 2000 la cual reza que "a) Por la CUARTA vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días (...)"

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría **CUARTA** de Familia de esta ciudad, (Art.17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art.11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el Art.12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001).

SEGUNDO: Según voces del Art. 52 del decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta en el fallo de desacato, es motivo de consulta ante el Superior, en el efecto devolutivo (Conc. con el Art.12 del Decreto 652 de 2001).

TERCERO: Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la ley 294 de 1996, en Conc. con la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001.

CUARTO: Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la tan anhelada paz, que invoca voces el pueblo Colombiano.

QUINTO: Mediante las comentadas Leyes y Decretos, que desarrolla el Art.42 de la Constitución Política Nacional, el Legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Analizadas en conjunto las pruebas allegadas y practicadas en el plenario, evidencia este estrado judicial que, tal como lo advirtió la Comisaria de Familia, el accionado aceptó los hechos parcialmente, indicando que "(...) en ese momento estaba ofuscado que fue cuando dije a YEICA que iba a acabar con el nido de la perra y que los iba a acabar y se lo dije también a WILMER, yo si le dije a YESICA sapa hijueputa y con el cuerpo caliente pues uno dice muchas cosas (...)". (subrayado en negrilla fuera de texto).

Teniendo lo anterior y no habiendo prueba en contrario se deben tener como ciertos los hechos.

Sin embargo, evidencia este estrado judicial que, entre las partes hay un conflicto en donde se encuentra involucrado el hijo en común, es por ello que, esta juzgadora no puede permitir que el menor este en las situaciones no aptas, pues este, debe estar en un entorno saludable, sin que aquí las partes pasen sus dilemas al infante.

De lo anterior en pro de salvaguardar el derecho del hijo en común, es de **ADICIONAR** al fallo del fecha 4 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que se deberá realizar las terapias comportamentales y de pautas de crianza a los señores YESICA LORENA CELIS GOMEZ y HAYCSAMAR QUINTERO PIÑA junto con los menores, las cuales las deberá llevarse a cabo en la EPS a la que se encuentre afiliada, la comisaria de Familia deberá hacer el respectivo control, para que las partes cumplan lo aquí dispuesto.

Asimismo, se ORDENAR se dispone realizar las terapias psicológicas para la superación de posible afectación entre los señores YESICA LORENA CELIS GOMEZ y HAYCSAMAR QUINTERO PIÑA y el menor, las cuales las deberá llevarse a cabo en la EPS a la que se encuentre afiliada y/o las instituciones especializadas en el tema de aprendizaje con las que cuenta el ICBF.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 4 de septiembre de 2020, objeto de consulta, proferido por la Comisaría **CUARTA** de Familia de esta ciudad, con fundamento en lo considerado.

SEGUNDO: ADICIONAR al fallo de fecha 4 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que se deberá realizar las terapias comportamentales y de pautas de crianza a los señores YESICA LORENA CELIS GOMEZ y HAYCSAMAR QUINTERO PIÑA junto con los menores, las cuales las deberá llevarse a cabo en la EPS a la que se encuentre afiliada, la comisaria de Familia deberá hacer el respectivo control, para que las partes cumplan lo aquí dispuesto.

TERCERO: ADICIONAR al fallo de fecha 4 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que se ORDENA realizar las terapias psicológicas para la superación de posible afectación entre los señores YESICA LORENA CELIS GOMEZ y HAYCSAMAR QUINTERO PIÑA y el menor, las cuales las deberá llevarse a cabo en la EPS a la que se encuentre afiliada y/o las instituciones especializadas en el tema de aprendizaje con las que cuenta el ICBF.

CUARTO: DEVOLVER la actuación a la citada comisaría. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 50, fijado hoy **22-09-2020** a la hora de
las **8:00 am.**

KATLINE NATHALI VARGAS QUITIAN

SECRETARIA